

PROYECTO DE LEY COMPLEMENTARIA DE LA EMERGENCIA ALIMENTARIA
NACIONAL

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso
sancionan con fuerza de Ley:*

*Artículo 1º. **PROHIBICIÓN DE DESPERDICIO DE ALIMENTOS.*** Durante todo el tiempo en el cual la declaración de emergencia alimentaria se encuentre vigente en el territorio nacional, bien fuere por disposición legal o por prórroga de la contemplada en la ley 27.519, y a partir del octavo día desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, queda prohibido a los productores, comercializadores y distribuidores de alimentos en todo el país, el desperdicio o derroche de aquellos que sean aptos para el consumo humano, según lo dispuesto por la ley 18.284 y sus disposiciones complementarias. La prohibición se extiende a los hipermercados, supermercados y establecimientos mayoristas y minoristas que comercialicen alimentos, restaurantes y cadenas comerciales de comida rápida.

*Artículo 2º. **DEFINICIÓN.*** Se considerará desperdicio o derroche la acción de eliminar o disponer como residuos, aquellos alimentos, frutos o productos de la tierra, de origen agrícola o animal, naturales o industrializados, elaborados, crudos, procesados o cocidos, aptos para el consumo humano, que cumpliendo con todos los requisitos de calidad legal correspondiente, no llegaren a ser comercializados en el mercado a) por razones de apariencia, b) falta de demanda, c) excedentes de producción, d) retirados de la venta por no ajustarse a los requerimientos del negocio, e) por fenómenos meteorológicos, f) por errores en la programación de su comercialización, g) próximos a la fecha de su vencimiento, h) remanentes de ferias y exposiciones, i) por defectos en sus envases que no afecten sus condiciones de consumo, j) por remanentes de oferta o k)

por tratarse de alimentos producidos pero no consumidos, en restaurantes y cadenas comerciales de comida rápida.

Artículo 3º. **DESTINO DE LOS ALIMENTOS.** Aquellos alimentos que se encontraren en las condiciones descriptas en los artículos precedentes y satisfagan los requisitos bromatológicos y de higiene previstos en el Código Alimentario Nacional y sus normas complementarias, deberán ser donados para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas de escasos recursos, o en estado de extrema pobreza, o desocupados con familias a cargo, e indigentes, en los términos de la ley 25.989 y sus modificatorias, debiéndose dar prioridad en tal disposición a:

A) BENEFICIARIOS DIRECTOS

- 1) los comedores escolares, que atiendan a niños y adolescentes desde la más temprana infancia y hasta la finalización del ciclo de educación secundaria.
- 2) Familias de escasos recursos, con hijos menores de edad, o mujeres embarazadas que carecieren de sustento fijo.
- 3) Adultos mayores de sesenta y cinco años que carezcan de sustento económico suficiente para su alimentación y la de familiares a cargo suyo.

B) BENEFICIARIOS INDIRECTOS. DONATARIOS DISTRIBUIDORES.

Podrán ser donatarios distribuidores:

- Las Instituciones Públicas,
- Las Asociaciones civiles,
- Simples Asociaciones,
- Fundaciones,
- Las Instituciones Religiosas,

-Los clubes de barrio y de pueblo,

-Entidades de Bien Público,

-Organizaciones Comunitarias, Comedores Comunitarios,

-Espacios o Centros de Primera Infancia y otras Organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro,

Todas ellas necesariamente deberán estar inscriptas en el Registro de Instituciones de Bien Público Receptoras de Alimentos conforme lo establecido por las leyes 25.989, 27.454 y el Decreto 246/2019, o la normativa que en el futuro se establezca en materia de Registración de estas entidades de conformidad con la forma jurídica de su constitución legal.

Artículo 4°. **INSTRUMENTACIÓN.** En cuanto a las donaciones previstas en el inciso A del artículo 3°, los donantes y donatarios que distribuyan alimentos, deberán identificar a los beneficiarios finales con sus datos de identidad y domicilio, y registrar el acto, bajo su responsabilidad, en un soporte confiable y duradero, indicando esencialmente lugar y fecha, e identificación, cantidad y calidad de los alimentos distribuidos, en las condiciones que determine la reglamentación. Dicha documentación tendrá carácter de declaración jurada.

En el caso que los alimentos fueran destinados de acuerdo a lo previsto en el inciso B del artículo 3°, la donación será instrumentada en la forma prevista por las leyes y decreto allí mencionados y los que en el futuro pudieren establecerse por la autoridad de aplicación. Asimismo los donatarios que distribuyan alimentos previstos en el artículo 3, inciso B, deberán llevar el sistema de control previsto en el artículo 5 de la ley 25.989.

Artículo 5°. **OBLIGACIONES.** Son obligaciones del donante y del donatario que distribuya alimentos : a) Entregar los alimentos a ser donados en condiciones aptas para

el consumo humano, con total gratuidad y destino de satisfacer necesidades alimentarias de la población en estado de pobreza o indigencia, dando prioridad a las necesidades de los menores de edad, b) Proceder conforme lo dispuesto por el Código Alimentario Nacional y sus disposiciones complementarias, c) Actuar con la celeridad que fuere necesaria para impedir su descomposición, d) Llevar los registros indicados en la normativa vigente, conservándolos durante cinco años desde la fecha de cierre de cada registro al fin del año calendario, e) Someterse a los controles que realicen las autoridades competentes.

Artículo 6°. **CONTROL Y FISCALIZACIÓN.** El cumplimiento de esta ley, la trazabilidad de los productos donados, y el control de su adecuación a las normas bromatológicas e higiénico-sanitarias, será efectuado conforme a lo establecido por la ley 18.284 y lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 25.989.

Artículo 7°. **SANCIONES.** Los incumplimientos en los deberes que esta ley establece, serán sancionados con una multa dineraria equivalente al precio de mercado, según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, computado al momento de dictarse la condena, de la totalidad de los alimentos desperdiciados en oportunidad del hecho punible, además de las sanciones que pudieren corresponder en caso de violación de la ley 18.284 y sus normas complementarias.

El órgano encargado de aplicar la sanción será la autoridad sanitaria que haya tomado intervención y cuya competencia material y territorial corresponda, conforme lo establecido en el artículo 6° de la presente, y los artículos 10 y 11 de la ley 18.284 que resultarán aplicables también en lo que respecta a la prescripción de la acción.

Artículo 8°. **RECURSOS.** Contra las sanciones que se impongan, por infracciones a la presente ley, la persona humana o jurídica condenada, podrá interponer los recursos administrativos y judiciales que prevea la normativa nacional o local según la jurisdicción en que se hubiere verificado dicha infracción.

Artículo 9°. **DESTINO DE LAS MULTAS.** Las multas impuestas por la Autoridad Nacional, por violaciones a la presente ley, ingresarán al Estado Nacional conforme lo previsto por la ley 18.284. Las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su jurisdicción, determinan el destino de los fondos recaudados por tales conceptos, en virtud de multas impuestas por sus organismos competentes.

Artículo 10. **BENEFICIOS IMPOSITIVOS.** Los actos jurídicos de donación de alimentos estarán exentos de la obligación impuesta por el artículo 58 del decreto 692/98.

Artículo 11. **DE LAS RESPONSABILIDADES.** Las sanciones previstas en esta ley son establecidas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder a los donantes y donatarios distribuidores de alimentos conforme lo previsto por la ley 25.989.

Artículo 12. **ORDEN PÚBLICO.** Esta ley es de orden público.

Artículo 13. De Forma.

Liliana Yambrún

Diputada Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto encuentra su antecedente en el proyecto 5613-D-2018 presentado por el Señor Diputado Nacional Don Fernando Espinoza, en la actualidad Intendente del Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Y el proyecto 2033-D-2020 de autoría de la suscripta.

También por iniciativa del Diputado Espinoza, entre otros señores Legisladores, se prorrogó la emergencia alimentaria hasta el año 2022 (ver su proyecto 3937-D-2019).

Interesa destacar que después de presentado aquel proyecto, se produjeron modificaciones legislativas de relevancia como se ha mencionado, el Decreto 246/19 y la Resoluciones administrativas derivadas, implementando el Plan Nacional de Reducción de Pérdidas y Desperdicios de Alimentos que entendemos nuestro proyecto va a consolidar y fortalecer. Ver entre otros los siguientes sitios gubernamentales; <https://www.argentina.gob.ar/agricultura/legislacion-ley-donal> <https://www.argentina.gob.ar/agricultura/si-quieres-recibir-donaciones-0>, y ver asimismo [Decreto 246 Plan Nacional de Reducción de Pérdidas y Desperdicios de Alimentos](#). Con el presente, mantenemos la esencia del proyecto nro. 5613 del año 2018 y nro. 2033 del año 2020, y actualizamos algunas de sus disposiciones para coordinarlas con la nueva normativa vigente.

Decía en sus fundamentos el proyecto del Diputado Espinoza:

“Según el último informe del Observatorio Social de la Universidad Católica Argentina, “el acceso a los alimentos en las infancias y adolescencias urbanas en el país registra un nivel de déficit promedio entre 2010 y 2017 en torno al 20% con leves variaciones. En el último período interanual se mantuvo estable en 21%, aproximadamente a nivel del promedio del país. No obstante, se advierte una merma en

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un incremento en el Gran Buenos Aires. En el interior de esta situación de privación en el acceso a los alimentos en cantidad y calidad por problemas económicos, se estima una situación de privación severa que afecta de modo directo a los niños/as que se representa en la experiencia de hambre en los últimos 12 meses. Esta situación durante el período de referencia se mantuvo estable en tono al 9% con variaciones no muy significativas en algunos períodos interanuales."

La ayuda alimentaria directa "sucede principalmente en los sectores sociales más vulnerables en términos socio-económicos, alcanzando coberturas por encima del 45%, y particularmente focalizados en el Gran Buenos Aires." (el subrayado es propio)

"La medición de la EDSA Agenda para la Equidad, en 2017, estima un déficit alimentario total de 17,6%, y 8,5% en su nivel más grave. Al tiempo que la cobertura de acciones directas en el espacio de la alimentación se estima en 33,8%. Siendo el Conurbano el espacio con mayor cobertura alimentaria directa (37,7%)."

Según ese informe la inseguridad alimentaria total en el año 2017, en los niños de 0 a 17 años en los niveles socioeconómicos muy pobres alcanza al 33,3% y en el nivel bajo al 27,4% totalizando una cifra del 50,7% de la población infantil. ("Inequidades en el ejercicio de los derechos de niñas y niños. Derechos Humanos y Sociales en el período 2010-2017," pag. 19)

Esto no puede continuar. Es necesario dotar a la legislación de herramientas para que, con premios y castigos, impulsen la solidaridad social. El hambre no espera. Y el futuro de los niños con carencias alimentarias es sombrío, como lo será el futuro de la Nación si no paliamos con urgencia esta situación."

La pandemia que asoló el País en los años 2020 y 2021 agravó considerablemente la situación económica de la población, pese a los esfuerzos del gobierno por darle solución, muchos de los cuales tuvieron importante efectividad (el IFE por ejemplo), o los planes de contingencia instrumentados desde el Poder Ejecutivo Nacional.

Pese a las políticas públicas implementadas, según informe de septiembre de este año del INDEC, el porcentaje de hogares por debajo de la línea de pobreza (LP) alcanzó el 27,7%; en ellos reside el 36,5% de las personas. Dentro de este conjunto se distingue un 6,8% de hogares por debajo de la línea de indigencia (LI), que incluyen al 8,8% de las personas. Esto implica que, para el universo de los 31 aglomerados urbanos de la EPH, por debajo de la LP se encuentran 2.684.779 hogares, que incluyen a 10.643.749 personas; y, dentro de ese conjunto, 660.494 hogares se encuentran por debajo de la LI, lo que representa 2.568.671 personas indigentes.

Por ello este proyecto es hoy por hoy necesario, como lo era ya en su primera presentación.

En aquel, continuaba sus fundamentos el Sr. Diputado Espinoza con cita de la encíclica *Laudatio Si* de Su Santidad el papa Francisco, cita que hacemos propia:

... "50. En lugar de resolver los problemas de los pobres y de pensar en un mundo diferente, algunos atinan sólo a proponer una reducción de la natalidad. No faltan presiones internacionales a los países en desarrollo, condicionando ayudas económicas a ciertas políticas de «salud reproductiva». Pero, «si bien es cierto que la desigual distribución de la población y de los recursos disponibles crean obstáculos al desarrollo y al uso sostenible del ambiente, debe reconocerse que el crecimiento demográfico es plenamente compatible con un desarrollo integral y solidario»[28]. Culpar al aumento de la población y no al consumismo extremo y selectivo de algunos es un modo de no enfrentar los problemas. Se pretende legitimar así el modelo distributivo actual, donde una minoría se cree con el derecho de consumir en una proporción que sería imposible generalizar, porque el planeta no podría ni siquiera contener los residuos de semejante consumo. Además, sabemos que se desperdicia aproximadamente un tercio de los alimentos que se producen, y «el alimento que se desecha es como si se robara de la mesa del pobre». (el subrayado es propio).

Proponemos entonces este proyecto de ley, que actualiza el que en su oportunidad presentara el Sr. Diputado don Fernando Espinoza y el posterior de la

suscripta premencionados, y que complementa la emergencia alimentaria, sosteniendo incentivos para la donación solidaria de alimentos, y sanciones para el derroche. Creemos que es una herramienta efectiva, y pedimos a nuestros pares nos acompañen en la sanción de este proyecto de ley.

Lilliana Yambrun

DIPUTADA NACIONAL